

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y 02163/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00445/NAUCALPA/IP/2017 y 00444/NAUCALPA/IP/2017, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00445/NAUCALPA/IP/2017

“Solicito en versión pública la siguiente información; 1.- Licencia de funcionamiento Colegio Cristóbal Colón. 2.- Licencia de uso de suelo del Colegio Cristóbal Colón. 3.- Licencia o permiso de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 4.- Licencia, autorización o permiso de ampliación de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 5.- Licencia, autorización o permiso de construcción para la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 6.- Se informe si se ha realizando procedimiento de verificación en las construcción nueva que está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 7.- Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 8.- Licencia,

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 9.- Planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que se esta realizando en Colegio Cristóbal Colón. La dirección del Colegio es Avenida Pierre Lyonnet 42, Colonia jardines de satelite Naucalpan de Juárez, Méx." (sic)

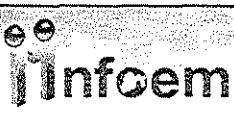

00444/NAUCALPA/IP/2017

"Solicito en versión pública la siguiente información; 1.- Licencia de funcionamiento Colegio Cristóbal Colón. 2.- Licencia de uso de suelo del Colegio Cristóbal Colón. 3.- Licencia o permiso de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 4.- Licencia, autorización o permiso de ampliación de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 5.- Licencia, autorización o permiso de construcción para la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 6.- Se informe si se ha realizando procedimiento de verificación en las construcción nueva que está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 7.- Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 8.- Licencia, autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 9.- Planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que se esta realizando en Colegio Cristóbal Colón. La dirección del Colegio es Avenida Pierre Lyonnet 44, Colonia jardines de satelite Naucalpan de Juárez, Méx." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Protección Civil y Bomberos; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Inicio | Salir [400VIGEAY1]



Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0001	12/07/2017	ARC. INGENIERO NINA HERMOSILLO MIRANDA			PS - PA	20/07/2017	00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0003		
00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0002	12/07/2017	LIC. JUAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA			PS - PA	20/07/2017	00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0001		Licencia Funcionamiento CCC.pdf
00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0003	12/07/2017	C. JUAN ARMANDO VIGUERAS BERTELY			PS - PA	20/07/2017	00445NAUCALPA/IP/2017/SP/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimec@infoem.org.mx Tel. 01 505 6310441 (01 722) 2221629, 2221992 ext. 101 y 141

Bienvenido: Inicio | Salir [400VIGEAY1]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0001	12/07/2017	ARC. INGENIERO NINA HERMOSILLO MIRANDA			PS - PA	20/07/2017	00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0002		
00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0002	12/07/2017	LIC. JUAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA			PS - PA	20/07/2017	00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0001		Licencia Funcionamiento CCC.pdf
00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0003	12/07/2017	C. JUAN ARMANDO VIGUERAS BERTELY			PS - PA	20/07/2017	00444NAUCALPA/IP/2017/SP/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimec@infoem.org.mx Tel. 01 505 6310441 (01 722) 2221629, 2221992 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó las prórrogas de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

00445/NAUCALPA/IP/2017

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Naucalpan de Juárez, México a 15 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00445/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número 00445/NAUCALPA/IP/2017 de fecha 11/07/2017 presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00445/NAUCALPA/IP/2017. 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: “Para reunir la documentación solicitada.” Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 15 días del mes de agosto del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información” (Sic)

00444/NAUCALPA/IP/2017

Naucalpan de Juárez, México a 15 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00444/NAUCALPA/IP/2017

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número 00444/NAUCALPA/IP/2017 de fecha 11/07/2017 presentada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00444/NAUCALPA/IP/2017. 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: "Para reunir la documentación solicitada." Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 15 días del mes de agosto del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información" (sic)

Precisando que, dichas prórrogas no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

00445/NAUCALPA/IP/2017

Naucalpan de Juárez, México a 25 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00445/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto al presente se acompaña copia del oficio TM/SNC/DL/450/2017, de fecha 18 de julio de 2017, suscrito por la C. María del Rocío Chávez Márquez, Jefa del Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, mediante el cual informa lo relacionado con la licencia de funcionamiento del Colegio Cristóbal Colón. Una vez visto el contenido de la petición y en atención al Numeral 8, donde solicita información sobre la emisión de Licencia y/o Permiso para llevar a cabo una ampliación en el Colegio Cristóbal Colón, al respecto le comunico que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección General de Protección Civil y Bomberos, no se emitió ningún tipo de licencia y/o permiso, toda vez que no se a realizado tramite alguno para obtener algún documento en favor de dicha obra, cabe mencionar que dentro de las facultades otorgadas en favor de esta Dirección General de Protección Civil y Bomberos, no se encuentra le de emitir licencias y/o permisos de construcción, ampliación; demolición etc., por lo que dichos trámites se realizan ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que solo se emiten recomendaciones cuando existen Riesgos que atentan contra la integridad física de las personas, los bienes materiales y el entorno del lugar, derivado de los trabajos que se estén ejecutando en el lugar y mediante reporte y/o denuncia ciudadana.

ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Licencia Funcionamiento CCC.pdf y SAIMEX 445.pdf, los cuales, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

00444/NAUCALPA/IP/2017

Naucalpan de Juárez, México a 25 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00444/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto al presente se acompaña copia del oficio TM/SNC/DL/450/2017, de fecha 18 de julio de 2017, suscrito por la C. María del Rocío Chávez Márquez, Jefa del Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, mediante el cual informa lo relacionado con la licencia de funcionamiento del Colegio Cristóbal Colón. Una vez visto el contenido de la petición y en atención al Numeral 8, donde solicita información sobre la emisión de Licencia y/o Permiso para llevar a cabo una ampliación en el Colegio Cristóbal Colón, al respecto le comunico que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección General de Protección Civil y Bomberos, no se emitió ningún tipo de licencia y/o permiso, toda vez que no se a realizado tramite alguno para obtener algún documento en favor de dicha obra, cabe mencionar que dentro de las facultades otorgadas en favor de esta Dirección General de Protección Civil y Bomberos, no se encuentra le de emitir licencias y/o permisos de construcción, ampliación; demolición etc., por lo que dichos trámites se realizan ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que solo se emiten recomendaciones cuando existen Riesgos que atentan contra la integridad física de las personas, los bienes materiales y el entorno del lugar, derivado de los trabajos que se estén ejecutando en el lugar y mediante reporte y/o denuncia ciudadana.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Licencia Funcionamiento CCC.pdf y SAIMEX 444.pdf, los cuales, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con las respuestas, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se le asignó los números de expediente 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y 02163/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

02162/INFOEM/IP/RR/2017

"Número de Folio de la Solicitud: 00445/NAUCALPA/IP/2017" (sic)

02163/INFOEM/IP/RR/2017

"Folio de la solicitud: 00444/NAUCALPA/IP/2017" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

02162/INFOEM/IP/RR/2017

"niega la información de manera completa proporcionada toda vez que no lo realice una autoridad competente que otorgue certidumbre de la información solicitada Solicito en versión pública la siguiente información; 1.- Licencia de funcionamiento Colegio Cristóbal Colón. 2.- Licencia de uso de suelo del Colegio Cristóbal Colón. 3.- Licencia o permiso de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 4.- Licencia, autorización o permiso de ampliación de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 5.- Licencia, autorización o permiso de construcción para la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 6.- Se informe si se ha realizando procedimiento de verificación en las construcción nueva que está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 7.- Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 8.- Licencia, autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 9.- Planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que se

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

esta realizando en Colegio Cristóbal Colón. La dirección del Colegio es Avenida Pierre Lyonnet 42, Colonia jardines de satélite Naucalpan de Juárez, Méx.” (sic)

02163/INFOEM/IP/RR/2017

“niega toda la información solicitada y no la proporciona de manera completa además de no fundar y motivar la entrega” (Sic)

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso de revisión número 02162/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso de revisión número 02163/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que el veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y 02163/INFOEM/IP/RR/2017, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

IX. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el veintiséis de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió en cada recurso el Informe Justificado; como se desprende de las siguientes imágenes:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

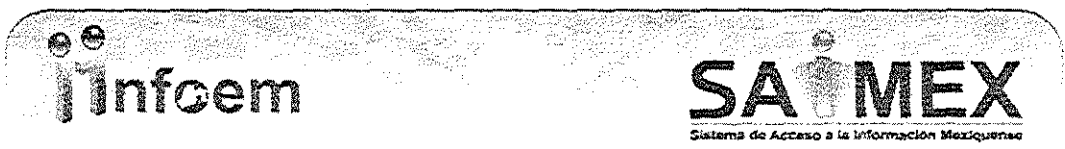
Bienvenido: Inicio GEAR (003VIGEXM1)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Foto Recurso: 02162/INFOEM/IP/RR/2017
Foto Recurso de Revisión: 02163/INFOEM/IP/RR/2017
Puede editar archivos de este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO		26/09/2017
INFORME SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO		26/09/2017
	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	26/09/2017
		26/09/2017
		18/10/2017

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Inicio Salir (400V)GEAY1
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Foto Solicitud: 00544/NAUCALPAN/2017		
Foto Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DEST-362-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	26/09/2017
IASOU-41-133-2017.pdf	INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO	26/09/2017
SNA-008-308-147-2017.pdf	INFORME SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO	26/09/2017
ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CT. 2017.pdf		18/10/2017

Advirtiendo de dichos informes que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó diversos archivos los cuales serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución; asimismo, se adjuntarán al momento de notificar la presente resolución al **RECURRENTE**.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

X. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada EVA ABAID YAPUR acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por EL RECURRENTE, quien es la misma

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y 02163/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por el mismo RECURRENTE respecto de los actos u omisiones del mismo SUJETO OBLIGADO, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de las respuestas impugnadas, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que las respuestas impugnadas fueron notificadas al **RECURRENTE** el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; el plazo para presentar los recursos de revisión transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; sin contemplar en dichos cómputos los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, si los recursos que nos ocupa fueron presentados el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos integrados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO**

OBLIGADO cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) ue se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el particular requirió del Colegio Cristóbal Colón, ubicado en Avenida Pierre Lyonnet 42 y 44, Colonia Jardines de Satélite en Naucalpan de Juárez, México, lo siguiente:

- 1.- Licencia de funcionamiento.
- 2.- Licencia de uso de suelo.
- 3.- Licencia o permiso de construcción.
- 4.- Licencia, autorización o permiso de ampliación de construcción.
- 5.- Licencia, autorización o permiso de construcción para la ampliación.
- 6.- Se informe si se ha realizado procedimiento de verificación en la construcción nueva que está realizando.
- 7.- Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón.
- 8.- Licencia, autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal Colón.
- 9.- Planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que se esta realizando.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta adjuntó lo siguiente:

- Oficio número TM/SNC/DL/450/2017, por medio del cual la Jefa del Departamento de Licencias, refiere enviar copia simple de la licencia de funcionamiento de la Unidad Económica de nombre Colegio Cristóbal Colón A.C.
- Licencia de funcionamiento y formato único de atención empresarial (FUAE)
- Oficios números DGDU/CT/132/2017 y DGDU/CT/133/2017, por medio de los cuales el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano refiere que anexa Acuerdo de Inexistencia de **Licencia de uso de suelo**,

licencia o permiso de construcción, licencia o autorización de permiso de ampliación, procedimiento de verificación en la construcción nueva, permiso de autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para construcción de ampliación del Colegio Cristóbal Colón, que somete a consideración del Comité de Información.

- Proyecto de acuerdo de inexistencia.
- Oficios números DGDU/CT/105/2017 y DGDU/CT/107/2017, por medio de los cuales el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Técnica de la Dirección General de Desarrollo Urbano solicita a la Jefa del Departamento de Licencias de Construcción, información relacionada con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
- Oficio número DLCA/248/2017, por medio del cual la Jefa del Departamento de Licencias de Construcción, da atención a los oficios DGDU/CT/105/2017 y DGDU/CT/107/2017, informando que realizó la búsqueda en la base de datos del Departamento de Licencias de Construcción, refiriendo que en los puntos 3, 4 y 5 no existe licencia, permiso y/o autorización; respecto del punto 6, no se ha realizado procedimiento de verificación, con relación al punto 7 no existe autorización para tales efectos y respecto al punto 9, no hay planos arquitectónicos.
- Oficios números DGDU/CT/106/2017 y DGDU/CT/108/2017, por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Técnica de la Dirección General de Desarrollo Urbano solicita al Jefe del Departamento de Uso de Suelo de dicha Dirección, la información relacionada con el numeral 2.
- Oficio número DUYCS/270/2017, por medio del cual el del Departamento de Uso de Suelo, da atención a los oficios DGDU//CT/106/2017 y

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DGDU/CT/108/2017, informando que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, sin encontrar registro de la solicitud de licencia de uso de suelo en la base de datos del año 2012 a la fecha.

Motivo por el cual **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso los presentes medios de impugnación.

Ahora bien, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó los siguientes documentos:

- Oficios CEJT/362/2017 y CEJT/363/2017, por medio del cual el Coordinador de enlace jurídico y responsable de la atención de seguimiento de los trámites relacionados con transparencia, refiere que la Tesorería Municipal dio atención a lo petitionado, anexando para ello en formato PDF licencia de funcionamiento, expedida a favor del Colegio Cristóbal Colón.
- Oficios DGDU/CT/153/2017 y DGDU/CT/154/2017, por medio del cual reitera su respuesta el Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
- Oficios UTAIP/0542/2017 y UTAIP/0543/2017, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, por medio del cual pone a disposición de la Directora General de Desarrollo Urbano, Tesorero Municipal, Director General de Protección Civil y Bomberos, y Director General de Vinculación y Participación Ciudadana, el acto impugnado y razones o motivos de inconformidad vertidas por el recurrente, a fin de que manifiesten lo que a derecho convenga.
- Oficio número SHA/SUB-GOB/141/2017, por medio del cual el Subsecretario de Gobierno, refiere no contar con información alguna de permiso o autorización

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que haya emitido vecinos y/o Consejo acerca de la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón; de igual manera refiere que el Subdirector de Fraccionamientos, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó información y/o documento referente al permiso o autorización de vecinos, concejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio de referencia.

- Oficio número SHA/SUB-GOB/140/2017, por medio del cual el Subsecretario de Gobierno, solicita a la Directora de Gobierno y al Subdirector de Fraccionamiento, rindan su Informe al recursos de Revisión 02163/INFOEM/IP/RR/2017.
- Oficio número SHA/DG/179/2017, por medio del cual la Directora de Gobierno, da atención al oficio SHA/SUB-GOB/140/2017, informando que de acuerdo a la búsqueda exhaustiva, no contaba con la información acerca del permiso o autorización que haya emitido vecinos y/o Consejo de la comunidad, acerca de la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón.
- Oficio número DGDU/CT/151/2017, por medio del cual el Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, solicita a la Jefa del Departamento de Licencias de Construcción, información para dar seguimiento al recurso de Revisión 02162/INFOEM/IP/2017.
- Oficio número DLCA/401/2017, por medio del cual del Jefe de Departamento de Licencias de Construcción, da atención al oficio DGDU/CT/151/2017, reiterando su respuesta.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Oficio número DGDU/CT/152/2017, por medio del cual el Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, solicita al Jefe de Departamento de Uso de Suelo, información para dar seguimiento al recurso de Revisión 02162/INFOEM/IP/2017.
- Oficio DUYCS/313/2017, por medio del cual el Jefe de Departamento de Uso de Suelo, da atención a los oficios DGDU/CT/150/2017 y DGDU/CT/152/2017, informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva a las bases de registro de solicitud de licencias de uso de suelo a partir de 2013 a la fecha, no encontrando información al respecto.
- Proyecto de Acuerdo de Inexistencia
- Oficio número DGDU/CT/107/2017 y DLCA/248/2017, los cuales ya había sido adjuntado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.
- Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan, número CT/NACUALPAN/DECIMOCUARTA/ORDINARIA/2017, celebrada el cinco de octubre del presente año.

Es así que, del análisis a las documentales se desprende lo siguiente:

Primeramente, es de señalar que por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en la licencia de funcionamiento; es de precisar que, se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó una licencia de funcionamiento con vigencia treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, acepta mediante

su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta la licencia de funcionamiento, también lo es que, no hizo entrega de la licencia vigente, es decir, la correspondiente al año dos mil diecisiete; atento a ello, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, determina ordenar la entrega de la licencia de funcionamiento vigente, del Colegio que hacer referencia el particular en su solicitud; para el caso de que no se haya emitido, bastará con hacerlo del conocimiento, empero de haberla generado, pero que ésta no obre en los archivos, deberá emitir el acuerdo de Inexistencia de la información, en los términos que se detallan más adelante.

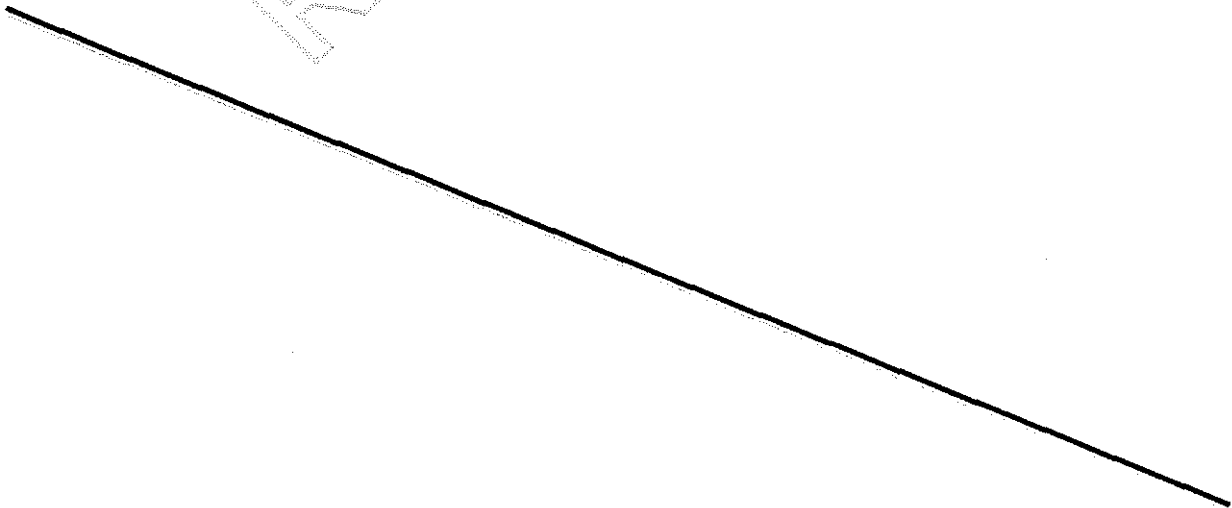
Ahora bien, por cuanto hace a las demás documentales refiere que después de la búsqueda realizada en diferentes áreas no localizó las mismas; sin embargo, primeramente es importante referir que, **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud identificada con el numeral 8, requirió del **SUJETO OBLIGADO** la *“Licencia, autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal*

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Colón"; sin embargo, no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para, que en su caso, obtengan la información que requieran.

Bajo ese contexto, con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere es el Certificado de Condiciones de Seguridad.

Atento a ello, es importante referir que respecto a la licencia de uso de suelo y Certificado de Condiciones de Seguridad, dicha información debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, pues para realizar el trámite de apertura de licencia de funcionamiento, es requisito exhibir el original y copia de la licencia de uso de suelo, así como el Certificado de Condiciones de Seguridad, tal como se advierte en la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/tramites/0/240/0.web#goTo>, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



232

Tipo de trámite :

Denominación del trámite : Apertura de Licencia de Funcionamiento

Tipo de usuario y/o población objetivo : Trámite que se debe realizar el ciudadano para poder desarrollar actividades industriales, comerciales o de servicios, en un inmueble de dominio privado dentro del Territorio del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

Descripción de los beneficios para el usuario : Contar con el Documento Legal que autorice desarrollar la actividad industrial, comercial o de servicios, respectivamente en un inmueble de dominio privado que se encuentre dentro del Territorio del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Al contar con la Licencia de Funcionamiento, se evitara pagar sanciones administrativas, que por su omisión podrían ocasionar.

Modalidad de trámite (presencial/línea) :

Requisitos para llevar a cabo el trámite : PERSONAS FÍSICAS

Identificación Oficial vigente.

Original y copia de la licencia de uso de suelo vigente que corresponda al giro solicitado.

Copia de solicitud de Declaraciones de Condiciones de seguridad

Carta responsiva y factura de extintores

Certificado de condiciones de seguridad (giros regulados)

Original y copia para cotejo de Declaraciones de Dictamen ambiental vigente

Documento que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble.

PERSONAS MORALES

Documentos con los que acredite personalidad

Original y copia de la licencia de uso de suelo vigente que corresponda al giro solicitado.

Copia de solicitud de Declaraciones de Condiciones de seguridad

Carta responsiva y factura de extintores

Certificado de condiciones de seguridad (giros regulados)

Original y copia para cotejo de Declaraciones de Dictamen ambiental vigente

Original y copia para cotejo del Acta constitutiva debidamente inscrita, en donde el objeto social de la empresa corresponda con el giro solicitado. Documento que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble.

Documentos requeridos :

Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : 10 Días hábiles

Vigencia de los resultados del trámite :

Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : 21231

Nombre Calle :

Número Exterior :

Número Interior :

Colonia o localidad :

Nombre del municipio o delegación :

Nombre de la entidad federativa :

Código postal :

Datos de contacto de la oficina de atención :

Datos de contacto correo electrónico :

Horario de atención : Lunes a Viernes de 9:00 a 14:45 hrs

Costo : Sin Costo

Sustento legal para su cobro :

Lugares donde se efectúa el pago : N/A

Fundamento jurídico-administrativo del trámite : Artículos 127 y 131 del Bando Municipal 2015, 14, 16 fracciones I y II, 17 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México y 30 fracción II, 31 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico de Naucalpan de Juárez, México.

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico

Ventanilla Única de Gestión

Teléfono, extensión : 53-71-83-00 y 53-71-84-00 ext. 1111, 1112 y 1113

Correo electrónico : sae_caen@hotmail.com

Dirección : Contraloría Interna

Otros datos :

Hipervínculo a la información adicional del trámite :

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

Fecha de actualización : 2015-06-06 10:08:40.0

Fecha de validación :

Área o unidad administrativa responsable de la información : 21261

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que, es de señalar que la licencia de uso del suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo con base en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente; ello con fundamento en el artículo 5.55 del Código Administrativo del Estado de México.

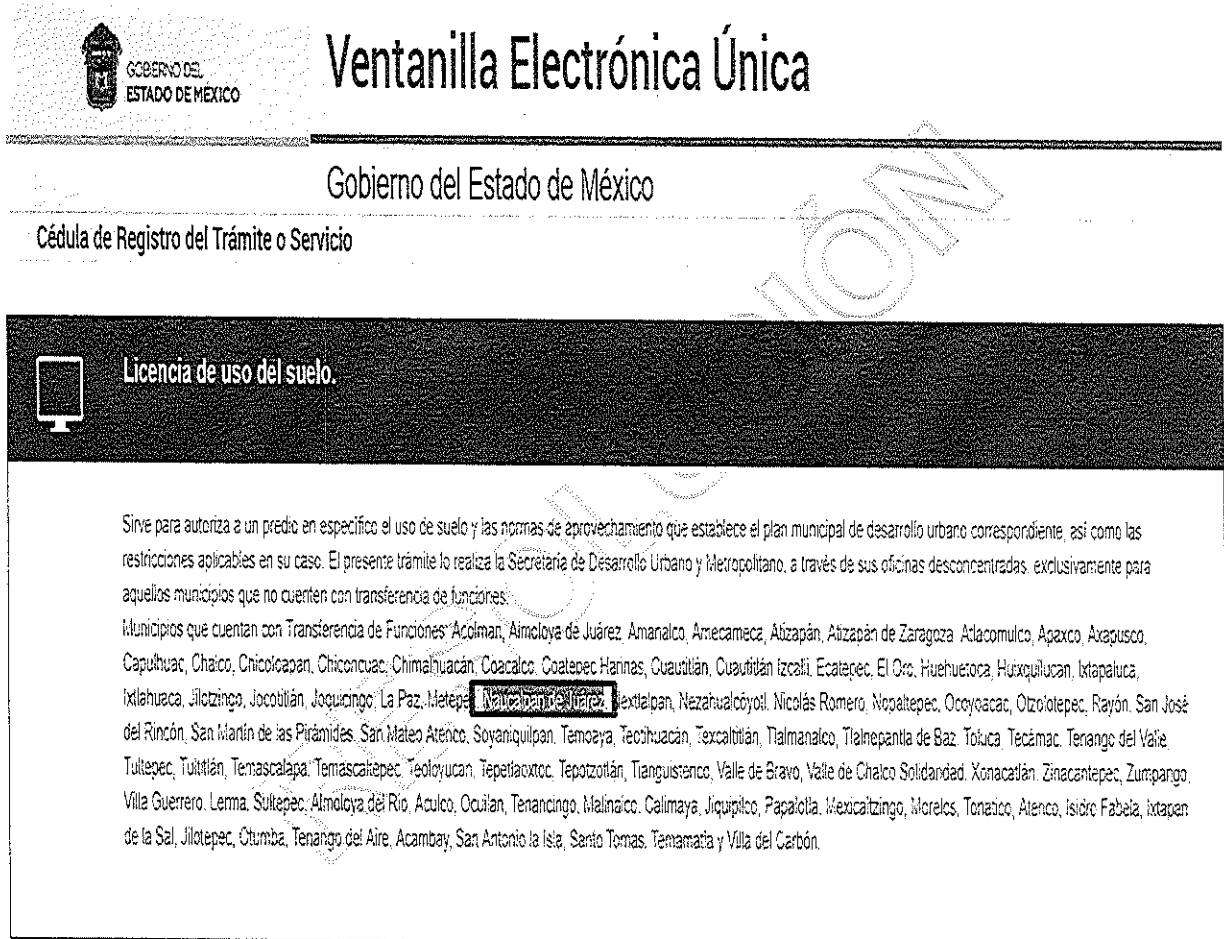
Dicha licencia, tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente, esto conforme al artículo 132 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Así, del procedimiento para obtener licencia de uso del suelo, en términos del artículo 133 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, tiene que el interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, misma que sería la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, o bien, el Municipio que cuente con transferencia de funciones para hacerlo por sí.

De tal modo, esta Ponencia advierte de la página oficial del Gobierno del Estado de México, específicamente en la Ventanilla Electrónica Única¹, se encuentra el trámite denominado "Licencia de uso del suelo", en la cual se advierte que el trámite lo realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos Municipios que no cuenten con

¹ Específicamente en el link <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1050&cont=0>

transferencia de funciones; sin embargo, de la misma se desprende que el Municipio de Naucalpan de Juárez cuentan con Transferencia de Funciones, tal como se ve a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Ventanilla Electrónica Única

Gobierno del Estado de México

Cédula de Registro del Trámite o Servicio

Licencia de uso del suelo.

Sirve para autorizar a un predio en específico el uso de suelo y las normas de aprovechamiento que establece el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, así como las restricciones aplicables en su caso. El presente trámite lo realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos municipios que no cuenten con transferencia de funciones:

Municipios que cuentan con Transferencia de Funciones: Acoiman, Ahimoloya de Juárez, Amanalco, Amecameca, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Aclacomulco, Apaxco, Axapusco, Capulhuac, Chaico, Chicocapán, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Coatepec, Hannas, Cuautlilán, Cuautlilán Izcalli, Ecatepec, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotzingo, Jocotitlán, Joquicingo, La Paz, Metepec, **Naucalpan de Juárez**, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Otzotitlán, Rayón, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan, Temoaya, Tecshuacán, Texcaltitlán, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tecámac, Tenango del Valle, Tultepec, Tultitlán, Temascalapa, Temascaltepec, Teoloyucan, Tepetitla, Tepotzotlán, Triangulense, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantan, Zumpango, Villa Guerrero, Lema, Sultepec, Ahimoloya del Río, Aculco, Ocuilán, Tenancingo, Malinalco, Calimaya, Jiquipilco, Papalotla, Mexicaltzingo, Morelos, Tonatico, Atenco, Isidro Fabela, Ixtapen de la Sal, Jilotepec, Otumba, Tenango del Aire, Acambay, San Antonio la Isla, Santo Tomás, Tamamotla y Villa del Carbón.

De tal manera, **EL SUEJTO OBLIGADO** debería de tener en sus archivos dicho documento, además de que para haber expedido la licencia de funcionamiento se debió de requerir la licencia de uso de suelo, por lo cual debe o debió obrar en sus archivos.

Aunado a lo anterior, es importante traer a contexto lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 13.- Corresponde a Protección Civil:

I. Expedir y revalidar el Certificado de Condiciones de Seguridad de los establecimientos;

....

Artículo 14.- Para la apertura y operación de un establecimiento, el peticionario deberá obtener la Licencia de Funcionamiento que expide la Subdirección de Normatividad Comercial.

Artículo 16.- Para solicitar cualquier trámite relacionado con la Licencia de Funcionamiento, el peticionario deberá ingresar a la Subdirección de Normatividad Comercial por conducto de la Ventanilla Única:

...

IV. Modificación de actividad, giro o de superficie:

a. Original y copia para cotejo de la Licencia de Uso del Suelo vigente que corresponda al giro solicitado (excepto disminución)

b. Certificado de Condiciones de Seguridad vigente o copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, adjuntando carta responsiva y factura del o los extintores a nombre del titular;”

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que **EL SUJETO OBLIGADO** haya emitido la licencia de funcionamiento, debió de haber requerido ya sea el Certificado de Condiciones de Seguridad vigente o en su caso la copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, adjuntando carta responsiva y factura del o los extintores a nombre del titular; atento a ello, se considera que debe de obrar en sus archivos dicho documento; caso contrario, debe emitir su Acuerdo de Inexistencia como se verá mas adelante.

En este sentido, debe precisarse que se actualiza lo contemplado en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere

a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia, por lo que resulta procedente su entrega.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Por otro lado, respecto a la información solicitada por el particular, relacionada con la licencia o permisos de construcción y ampliación de las mismas; al respecto, cabe invocar lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción V, que dispone lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

..."
(Énfasis añadido)

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, dispone:

“Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

...

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;

...

Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

...

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;

...

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

...

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

...

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

...

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

...

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;
3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;
4. Licencia de uso del suelo;
5. Croquis arquitectónico."(Sic)

De los ordenamientos anteriormente invocados, cabe destacar que de acuerdo a la Constitución Federal, los Municipios en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones, excavaciones, demoliciones.

Así que, es atribución de los Municipios el otorgar licencias y permisos de construcción, teniendo como obligación la de vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, y sus disposiciones reglamentarias y administrativas que emita en la materia.

Por lo cual, los Municipios tienen la obligación de, fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones, difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales y vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el numeral 7, consistente en "*Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón.*"; al respecto, es de precisar que esta Ponencia Resolutara, procedió a verificar

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los requisitos para realizar el trámite de la licencia de construcción obra nueva, ampliación y/o cambio de loza, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

165

Tipo de trámite :
Denominación del trámite : Licencia de Construcción obra nueva, ampliación y/o cambio de loza.
Tipo de usuario y/o población objetivo : Sujetar a las edificaciones que se realicen en el territorio Municipal a la normatividad contenida en los planes de Desarrollo Urbano correspondientes.
Descripción de los beneficios para el usuario : Poder realizar sus modificaciones en la construcción o cambio de loza.
Modalidad de trámite (presencial/línea) :
Requisitos para llevar a cabo el trámite : - Solicitudes debidamente requisitada y firmada por el Solicitante en su calidad de Propietario o Poseedor y la firma del Perito.
 - Documento que acredite la propiedad o posesión en concepto de propietario.
 - Poder notarial o carta poder, en caso de designarse representante legal.
 - Documento que acredite la personalidad del solicitante: Identificaciones oficiales del propietario y/o poseedor y del representante legal en su caso. Para el efecto se deberá presentar la credencial del IFE, el pasaporte o la cédula profesional que contengan fotografía y firma.
 - Licencia de Uso de Suelo, Dictámenes, vigente.
 - Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
 - Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Perito.
 - Planos estructurales, firmados por Perito.
 - Planos de las instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especial, cuando correspondan firmados por peritos responsables de obra.
 - Constancia de Terminación de Obra.
 - Constancia de inscripción del perito en el Registro ante la Secretaría del Agua y Obras Públicas, vigente.
 - Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, firmados por Perito.
 - Croquis arquitectónico de la construcción a escala indicando: localización, dimensiones, áreas correspondientes y tipo de material a utilizar firmado por Perito.
 - Memoria de cálculo estructural y de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especial.
 - Memoria y programa del proceso de: demolición parcial o total, excavación y/o relleno, según corresponda firmados por Perito. (Indicar volumen y fecha aproximada en que se demolerá)
 - Reglamento Interior del Condominio, tabla de individuos y memoria descriptiva de las instalaciones, firmados por Perito.
 - Licencia de Construcción vigente o la prórroga correspondiente, en su caso constancia de suspensión voluntaria de obra y Planos Autorizados, Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México.
 - Licencia de construcción otorgada a la edificación existente en su caso. Para cualquier construcción que se pretenda realizar en zonas consideradas como parte del patrimonio histórico, artístico o cultural por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en su caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, deberán sujetarse a las restricciones que estas instancias determinen.
 - Propuesta de ruta, cantidad y tipo de vehículos y lugar de disposición final o banco del material de la excavación Demolición o relleno según corresponda firmados por perito.
 - En su caso, Planos, Licencia y Reglamento del Régimen en Condominio debidamente autorizados.
 - Libro Bitácora de Obra, foliado y firmado por Perito Responsable de Obra.
 - Boleta predial vigente.
 - Certificado de no adeudo de derechos por suministro de Agua Potable y Drenaje

Documentos requeridos:
 Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : Anual
Vigencia de los resultados del trámite :
Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : 7012
Nombre Calle :
Número Exterior :
Número Interior :
Colonia o localidad :
Nombre del municipio o delegación :
Nombre de la entidad federativa :
Código postal :
Datos de contacto de la oficina de atención :
Datos de contacto correo electrónico :
Horario de atención : De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles
Costo : (Artículo 144 del código financiero del Estado de México)
Sustento legal para su cobro :
Lugares donde se efectúa el pago : En caja de tesorería ubicada en el área de ventanilla única de la Dirección General de Desarrollo Urbano.
Fundamento jurídico-administrativo del trámite : EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, 10, 11, 12, 30, 108, 115, 116, 118, 119 Y 120 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, Y 95 DEL REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : Presentarse en la Dirección General.
Teléfono, extensión : 53 71 83 00 y 53 71 84 09 Ext. 1733
Correo electrónico : desurano03@gmail.com
Dirección : Contraloría Municipal
Otros datos :
Hipervínculo a la información adicional del trámite :
Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :
Fecha de actualización : 2015-09-07 13:23:32.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable de la información : 7012

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los requisitos referidos, se advierte que para la licencia de ampliación de construcción no se encuentra la de presentar el permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, informó que después de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Gobernación, Subsecretaría de Gobernación, Subdirección de Fraccionamientos, Dirección General de Desarrollo Urbano, Departamento de Licencias de Construcción, no encontró dicha información; sin embargo, no se advierte la búsqueda en el archivo; atento a ello este Órgano Garante, a fin de dar certeza a la respuesta proporcionada al particular y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas y cada una de las áreas que de acuerdo a sus facultades y atribuciones pudieran haber generado, poseído o administrado la información en estudio, incluyendo en el Archivo Municipal, y en caso de no contar con la misma, bastará que se pronuncie al respecto.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, remitió el Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual, el punto 7 del orden del día, sometió a discusión la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos por el particular; emitiendo para ello el acuerdo siguiente:

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
 02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<p>ACUERDO. CT/CO/096/2017</p>	<p>c) Se aprueba por unanimidad la declaratoria de INEXISTENCIA dentro de los archivos de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO de los documentos requeridos mediante recursos de revisión, 02162/INFOEM/IP/RR/2017. 02163/INFOEM/IP/RR/2017 "...Solicito en versión pública la siguiente información; 1.- Licencia de funcionamiento Colegio Cristóbal Colón. 2.- Licencia de uso de suelo del Colegio Cristóbal Colón. 3.- Licencia o permiso de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 4.- Licencia, autorización o permiso de ampliación de construcción del Colegio Cristóbal Colón. 5.- Licencia, autorización o permiso de construcción para la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 6.- Se informe si se ha realizando procedimiento de verificación en las construcción nueva que está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 7.- Permiso o autorización de vecinos, consejo, asociación de colonos para la construcción de la ampliación que se está realizando en el Colegio Cristóbal Colón. 8.- Licencia, autorización o permiso de protección civil en la ampliación del Colegio Cristóbal Colón. 9.- Planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que se esta realizando en Colegio Cristóbal Colón. La dirección del Colegio es Avenida Pierre Lyonnet 42, Colonia jardines de satélite Naucalpan de Juárez, Méx..."</p>
------------------------------------	--

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acordó la declaratoria de inexistencia dentro de los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano de los documentos solicitados por el particular.

Es así que, esta Ponencia Resolutora, considera que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, pues **EL SUJETO OBLIGADO** acordó la declaratoria de inexistencia de todo lo solicitado por el particular mediante sus solicitudes, únicamente respecto a una sola área del Municipio sin tomar en consideración que mediante respuesta entregó al particular la licencia de funcionamiento solicitada.

En consecuencia, se considera que el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, carece de la debida fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

En relación a lo anterior, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo que, es de señalar que se pudiera dar cualquiera de los dos supuestos, en el primero de ellos, consiste en que la información requerida en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, se haya generado, poseído o administrado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Deberá de proceder con la declaratoria de inexistencia, tal como se lee del criterio emitido por este Instituto número 0003-11 que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Al respecto, es de importancia hacer referencia del contenido de los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Dicho de otro modo, cuando derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada en la que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al **RECURRENTE** de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Ahora bien, es de señalar que esta Ponencia realizó a verificar la página principal del Colegio, en la cual en el link <https://www.ccc.edu.mx/apps/pages/historia> se advierte que, en el año de mil novecientos setenta, los Directores del Colegio Cristóbal Colón,

adquirieron los terrenos de Lomas Verdes, iniciando los preparativos para su construcción; para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

Atento a ello, cabe la posibilidad que documentales solicitadas por el particular, pudieran haber sido generadas en administraciones anteriores; sin embargo, ello no impide la búsqueda y localización conforme lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en específico los artículos 2, 18, y

19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio y está bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues es a donde se envían.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, puede tratarse a la generada en administraciones anteriores; también se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos que ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en administraciones municipales anteriores.

Ahora bien, en razón de que del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente electrónico EL SAIMEX no se desprende documental que acredite la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo municipal; este Órgano Garante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información requerido por el particular determina que EL SUJETO OBLIGADO deberá acreditar la misma.

En otro orden de ideas, respecto a la solicitud realizada por el particular consistente en los planos arquitectónicos de construcción respecto a la ampliación que en su caso se estuviera llevando a cabo en el Colegio Cristóbal Colón; al respecto, es de señalarse

que para el caso de que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, éstos no son susceptibles de ser entregados, pues los planos arquitectónicos, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, este Instituto advirtió que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Es así como, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos arquitectónicos de una obra no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidas por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el particular.

Atento a lo anterior, si dentro de los archivos del **SUJETO BOLIGADO** obran los planos arquitectónicos solicitados por el particular, ésta no es susceptible de entregarse por considerarse información es de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o **confidencialidad** invocadas por el área competente;

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Es decir, EL SUJETO OBLIGADO a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que dicha información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Por otro lado, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se debe proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, ya que en nada abona a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercido por EL RECURRENTE en razón de que la misma es incompleta, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones V y XIII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; asimismo, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento mediante respuesta el proyecto de acuerdo de inexistencia respecto de la información solicitada por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE en términos del Considerando SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información 00445/NAUCALPA/IP/2017 y 00444/NAUCALPA/IP/2017, en términos del Considerando SEXTO, de la presente resolución, y se ordena haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, respecto del lugar referido en la solicitud, lo siguiente:

- a) Licencia de funcionamiento vigente.*
- b) Licencia de uso de suelo.*
- c) Licencia(s) o permiso(s) de construcción.*
- d) Licencia(s), autorización(es) o permiso(s) de ampliación de construcción y/o construcción para la ampliación.*
- e) Documento o documentos donde consten las verificaciones de la ampliación de construcción.*
- f) El Certificado de Condiciones de Seguridad.*
- g) Permiso(s) o autorización(es) de vecinos, consejo, asociación de colonos para la ampliación de construcción.*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

h) El Acuerdo de Clasificación de información confidencial, respecto de los planos arquitectónicos de la ampliación de construcción; para el caso de que no obren en sus archivos los planos referidos, bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el caso de no localizar la información citada en los incisos b) y f) deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

Para el caso de no localizar la información de los incisos a), c), d), e) y g), por no haberla generado, poseído o administrado bastará con que así lo haga saber al RECURRENTE, y en caso de haberla generado, poseído o administrarlo, deberá elaborar el Acuerdo de Inexistencia."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO

Recurso de Revisión: 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y
02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 02162/INFOEM/IP/RR/2017 y 02163/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/RFG